PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1064
Exp. núm. 367-12-01954 (2024-R0420004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Reservas, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1064
Exp. núm. 367-12-01954 (2024-R0420004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00159 (sic), dictada en fecha 11 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], madre del menor [redacted]. y el señor [redacted], contra la sentencia civil No. 367-15-01046, dictada en fecha 30-10-2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma avanzarlas en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2,001/2024, de fecha 12 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 20 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 883/2024, instrumentado en fecha 22 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 27 de agosto de 2024.

SCJ-PS-25-1064
Exp. núm. 367-12-01954 (2024-R0420004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], esta última en calidad de madre del menor de edad [redacted]., demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Reservas, S. A., a causa de una colisión de vehículos de motor, la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 367-15-01046, de fecha 30 de octubre de 2015; **b)** los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación en contra de dicha decisión; sin embargo, la corte *a qua* rechazó el referido recurso, confirmándose la sentencia de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-1064
Exp. núm. 367-12-01954 (2024-R0420004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al incidente presentado por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, debido a que se incumple con la cuantía mínima requerida por el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, para la interposición del recurso.

3) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa mediante el acto núm. 883/2024, instrumentado en fecha 22 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

4) Conviene precisar que el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 –23 dispone: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la*

SCJ-PS-25-1064
Exp. núm. 367-12-01954 (2024-R0420004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

6) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 6 de agosto de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1.º de febrero de 2024. Por ende, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de

SCJ-PS-25-1064
Exp. núm. 367-12-01954 (2024-R0420004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

apelación sobrepase la cantidad indicada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, con el propósito de que el correcurrido [redacted] se le condenara principalmente al pago de RD$10,000,000.00, por los supuestos daños ocasionados con motivo del accidente de tránsito descrito, con oponibilidad de la condena a la correcurrida Seguros Reservas, S. A. Sin embargo, el tribunal de primer grado rechazó su acción, decisión que la corte *a qua* confirmó al ser apoderada de una apelación promovida por los demandantes primigenios. En consecuencia, la cuantía debatida ante la alzada, con relación al interés de la parte ahora recurrente, se circunscribe a la suma de RD$10,000,000.00.

8) En virtud de la situación expuesta, se advierte que la suma debatida en el juicio ante la alzada excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, al tenor de las disposiciones del mencionado artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, por lo que procede rechazar la inadmisión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios siguientes: **primero:**

SCJ-PS-25-1064
Exp. núm. 367-12-01954 (2024-R0420004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

SCJ-PS-25-1064
Exp. núm. 367-12-01954 (2024-R0420004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir el análisis del fondo del presente recurso por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1064
Exp. núm. 367-12-01954 (2024-R0420004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En cuanto a los medios de casación planteados, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte de apelación violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por transgredir durante el proceso su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución. En ese sentido, expone que la corte le impidió realizar un uso adecuado de los medios de prueba pertinentes y aplicables al caso, ya que durante la audiencia de fecha 13 de septiembre de 2023, le negó una prórroga para la comunicación de la lista de testigos depositada mediante el ticket núm. 2023-R0363062, de fecha 12 de septiembre de 2023, a fin de que se efectuara el informativo testimonial ordenado.

15) Además sostiene la parte recurrente que a pesar de la importancia de dicha medida para probar la falta cometida por el conductor en el accidente de tránsito, la alzada rechazó la solicitud de prórroga de la medida por entender que se había otorgado un plazo razonable para su conocimiento, sin considerar que el accidente ocurrió el 13 de abril de 2012 y la parte recurrente solo pudo comunicarse con los testigos presenciales del accidente, quienes residen en Puerto Plata, hasta el 12 de septiembre de 2023, es

SCJ-PS-25-1064
Exp. núm. 367-12-01954 (2024-R0420004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

decir, un día antes de la audiencia programada para el informativo testimonial, por lo que a los testigos se les dificultó trasladarse al día siguiente a Santiago de los Caballeros para presentarse ante la corte. Por último, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en falta de base legal, en virtud de que revocó la referida medida de instrucción y, por otro lado, rechazó la demanda por falta de pruebas, lo cual resulta contradictorio.

16) La parte recurrida sostiene que los vicios invocados deben rechazarse, debido a que el informativo testimonial en cuestión fue ordenado por la corte *a qua* en fecha 15 de junio de 2023, para conocerse en la audiencia fijada en fecha 13 de septiembre de 2023, otorgándole a la parte recurrente casi 3 meses para realizar las gestiones correspondientes, razón por la que resulta injustificado el depósito tardío de la lista de testigos presentados por la parte recurrente. En consecuencia, la corte actuó correctamente al rechazarle la prórroga de dicha medida de instrucción, por haber transcurrido un plazo razonable para conocerse. Además, la parte recurrida destaca que la lista de testigos se depositó un día antes de la audiencia fijada para conocer el informativo, lo cual podría considerarse como una táctica dilatoria para aplazar la audiencia por una falta de diligencia atribuible a los hoy recurrentes, quienes iniciaron el proceso en el 2012 y hasta el 2023 pretendían realizar un informativo testimonial, sin tener oportunamente todas las documentaciones e informaciones de los presuntos

SCJ-PS-25-1064
Exp. núm. 367-12-01954 (2024-R0420004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

testigos.

17) El litigio en cuestión se originó por un accidente de tránsito ocurrido, en fecha 19 de abril de 2012, a causa de la colisión de un autobús conducido por [redacted], propiedad de [redacted], y una motocicleta conducida por [redacted], acompañado de [redacted]., hijo menor de edad de [redacted]. Estos últimos incoaron una demanda en reparación de los daños y perjuicios en contra del propietario del autobús, con oponibilidad de sentencia a Seguros Reservas, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; decisión confirmada por la corte *a qua*, basándose en los motivos siguientes:

> *14.- En el caso que nos ocupa la acción de la cual estamos apoderados se fundamenta en la responsabilidad civil que se desprende de la relación de comitencia-preposé, la responsabilidad solidaria del comitente con relación al hecho de su preposé. (...) 18.- Debemos examinar los medios de prueba sometidos al debate, la comitencia, para los terceros civilmente responsables, dentro de cuyo marco deberá comprobarse la existencia de una falta a cargo de la persona que al momento de los hechos practicaba la conducción del vehículo, que se indica como originador del accidente. 19.- En la especie, el juez puede darle la verdadera calificación jurídica al hecho en cuestión, tal y como lo hizo, en alzada los jueces pusieron a las partes en condiciones de defenderse en ocasión de la calificación jurídica dada, toda vez que fueron ordenadas medidas de instrucción tendentes a que aportaran las pruebas necesarias y fin de establecer los hechos acontecidos, ordenando informativo y contrainformativo, sin embargo, fue declarada desierta la medida de informativo testimonial a cargo de la parte recurrente y el recurrido renunció al contrainformativo. 20.- En ese sentido, del cotejo de las piezas*

SCJ-PS-25-1064
Exp. núm. 367-12-01954 (2024-R0420004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *del expediente, no se determina falta alguna que comprometa la responsabilidad civil del propietario del vehículo al cual se le imputan los daños, por lo que, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta apreciación de las pruebas y aplicación del derecho.*

18) En ese sentido, se verifica que la corte rechazó la demanda original por la ausencia probatoria de la falta del conductor del autobús, persona a quien los demandantes primigenios le atribuían la culpa de dicho accidente, por lo que resultaba imposible retener la responsabilidad civil del propietario del autobús, [redacted], al tenor de las reglas que regulan la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* dispuesta en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil. Al respecto, la alzada estableció que ordenó medidas de instrucción tendentes a que se aportaran las pruebas necesarias para establecer los hechos de la causa, ordenándose un informativo testimonial; sin embargo, dicha medida fue declarada desierta.

19) En efecto, se constata que ante la alzada se celebraron 5 audiencias para la instrucción del proceso. Conforme a la documentación aportada ante esta jurisdicción, se advierte que la audiencia de fecha 13 de septiembre de 2023 se fijó específicamente para conocer un informativo testimonial ordenado en fecha 15 de junio de 2023. Durante esta audiencia, la parte ahora recurrente solicitó que la medida fuera aplazada, a fin de que su contraparte tomara conocimiento de una lista de testigos depositada fuera de fecha y, si no se ordenaba la prórroga, solicitó que en la próxima audiencia sea

SCJ-PS-25-1064
Exp. núm. 367-12-01954 (2024-R0420004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

celebrado el contra informativo reservado a la parte recurrida. No obstante, la parte recurrida se opuso a la referida prórroga y solicitó que la medida ordenada fuera declarada desierta, renunciando al contra informativo y solicitando que se fijara una audiencia para concluir al fondo del asunto. En ese aspecto, el juez comisionado para instruir la medida de instrucción de referencia decidió lo siguiente:

> *Oída las partes, vista la decisión de la audiencia anterior; FALLA: PRIMERO: Acoge la solicitud planteada por la parte recurrida, rechaza la solicitud de aplazamiento de la prórroga de la medida de instrucción del informativo testimonial, por entenderla frustratoria, ya que esta Sala de la Corte otorgó un tiempo razonable para el conocimiento de dicha medida; SEGUNDO: Declara desierta la mediada de informativo testimonial ordenada a favor de la parte recurrente, aplaza el conocimiento de la presente audiencia, para que el pleno de la sala este constituido, y se fija la continuación de la audiencia para el día 7 de diciembre del año 2023, a las 9:00 am: TERCERO: Quedan citadas las partes presentes y representadas en esta audiencia (sic).*

20) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas, incluso gozan de la facultad de poder ordenarlas de oficio cuando las considere necesarias para forjar su convicción acerca de la suerte del litigio. Sin embargo, en cuanto a las medidas de instrucción ya ordenadas, ha sido establecido por esta Corte de Casación que los jueces pueden declararlas desiertas en cualquiera de las siguientes situaciones: a) si el peticionario renuncia expresamente a ella *o no promueve su realización por un tiempo considerable*; b) si

SCJ-PS-25-1064
Exp. núm. 367-12-01954 (2024-R0420004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la medida deviene de imposible ejecución; y c) si aparecen pruebas nuevas y eficientes que sustituyan lo que se pretende demostrar con la medida de que se trate[2].

21) En virtud de la situación expuesta, se considera que la jurisdicción *a qua* respetó el derecho de defensa de las partes hoy instanciadas, puesto que realizó una sustanciación apropiada del caso, permitiéndoles a las partes que aportaran los medios probatorios que entendieran pertinentes para sustentar sus pretensiones; en especial, ordenó un informativo testimonial a favor de la parte ahora recurrente, fijándolo dentro de un plazo razonable para que dicha parte hiciera las diligencias correspondientes previo a la audiencia establecida para su celebración. No obstante, la parte recurrente depositó la lista de testigos que pretendía hacer valer el 12 de septiembre de 2023, es decir, un día antes de la fecha de la celebración de la medida y cuando ya habían transcurrido 2 meses y 28 días de haberse ordenado la misma, sin una justificación válida para tal retardo; razón por la que la alzada la declaró desierta por resultar frustrada a causa del comportamiento negligente de la parte recurrente, sin que ello suponga una contrariedad frente al rechazo de la demanda primigenia por ausencia probatoria.

22) Ha sido juzgado que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de

[2] SCJ-PS-22-1933, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[3], situación que no se configura en el presente caso.

23) Igualmente, ha sido juzgado que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.[4]

24) En esas atenciones, se advierte que la jurisdicción *a qua* salvaguardó las garantías que integran el debido proceso y realizó una relación completa de los hechos relevantes de la causa en su decisión, sustentándose en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de

[3] SCJ-PS-24-0366, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-25-1064
Exp. núm. 367-12-01954 (2024-R0420004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Casación, acreditar que se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

25) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1315 y 1384, párrafo III, del Código Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 11, 12, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1497-2024-

SCJ-PS-25-1064
Exp. núm. 367-12-01954 (2024-R0420004)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SSEN-00159, dictada en fecha 11 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*